Secretaría. Santa Marta, 24 de febrero de 2022.
Al Despacho, informando que llego debidamente diligenciado el Despacho Comisorio, librado en este asunto.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por MARTHA ELENA LOGREIRA TEJEDA contra RUBÉN DARIO HINCAPIE AYALA RAD.2019-0573.

Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a que el Despacho Comisorio procedente de la Alcaldía Local dos, fue debidamente diligenciado, se ordena allegarlo al expediente.

Respecto a los honorarios que deben fijarse al secuestre, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el Art. 363 CGP, esto es, serán señalados una vez haya finalizado su labor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°.26

Hoy 25 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ABB

Secretaría. Santa Marta, 24 de febrero de 2022.

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a la parte demandada, enviándole el aviso de notificación a la dirección electrónica; anexando constancia de recibo en el casillero del correo electrónico de la ejecutado, quien guardó silencio, y registró la medida cautelar de embargo sobre el inmueble objeto de garantía. Provea.

Eneida Effer Bernal
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra EDGARDO JOSE GOMEZ SAMPER. RAD. N° 2021-00421.

Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante Escritura Pública N° 2462 de 23 de septiembre de 2016, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta, el demandado EDGARDO JOSE GOMEZ SAMPER, mayor de edad y vecino de esta ciudad, se constituyó en deudor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., representado legalmente por el señor José Joaquín Díaz Perilla.

Para garantizar el cumplimiento de la obligación, además de comprometer su responsabilidad personal, el deudor gravó a favor del acreedor hipoteca en primer grado, sobre el siguiente bien inmueble: APARTAMENTO 104 INTERIOR 32 PRIMER PISO – CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR SANTA MARTA 2 – PROPIEDAD HORIZONTAL en la ciudad de Santa Marta – (Magdalena), con un área de 53.57 metros cuadrados aproximadamente; a este inmueble le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nº. 080-126120 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta; cuyos linderos y medidas se encuentran en la Escritura Pública Nº 2462 de 23 de septiembre de 2016, otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta, aportada con la demanda.

Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada Legalmente por el señor José Joaquín Díaz Perilla, contra EDGARDO JOSE GOMEZ SAMPER, mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/L

($45.467.148.oo M/L), por concepto de capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo, los intereses corrientes y moratorios, más las costas del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado, señor EDGARDO JOSE GOMEZ SAMPER mediante comunicación -(de que tratan los Arts. 291 CGP y 08 del Decreto 806/2020)-, enviado por la parte demandante al correo electrónico del ejecutado y recibido en el casillero de dicho correo el 28 de agosto de 2021 (Ver págs. 3 a 11 del archivo N°. 6 del Exp. Digital), sin que propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho Proveído, hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Aunado a ello, en el mandamiento de pago, se decretó el embargo y secuestro previo del bien inmueble propiedad del demandado EDGARDO JOSE GOMEZ SAMPER, distinguido con matricula inmobiliaria N°080-126120 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Medida cautelar que fue registrada en el Folio correspondiente, el día 27 de agosto de 2021, mediante Anotación N°12, y comunicada - por la referida Oficina-, a este Juzgado -vía correo electrónico-, el 28 de octubre de 2021.

Con los documentos acompañados a la demanda, se demostró plenamente la existencia de la obligación y además que, el demandado es el actual propietario y poseedor del inmueble hipotecado.

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado señor EDGARDO JOSE GOMEZ SAMPER, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2021.

2º. Decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado consistente en: APARTAMENTO 104 INTERIOR 32 PRIMER PISO – CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR SANTA MARTA 2 – PROPIEDAD HORIZONTAL en la ciudad de Santa Marta – (Magdalena), con un área de 53.57 metros cuadrados aproximadamente; inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nº. 080-126120 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Santa Marta; cuyos linderos y medidas se encuentran en la Escritura Pública Nº 2462 de fecha 23 de septiembre de 2016, otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta y; con su producto páguese el crédito a la entidad demandante, por capital, intereses corrientes y moratorios, más costas del proceso.

3º. Avalúense el bien embargado, previo secuestro de conformidad con el Art 444 del Código General del Proceso.

4°. En el término señalado en el artículo 446 del C.G.P., deberán las partes presentar la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de Colombia para el mismo.

5°. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/L ($1.818.685.92. M/L).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 26

Hoy 25 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra CARLOS EDUARDO MEJIA FONTALVO. RAD. Nº 2022 – 00067.

Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el mandamiento ejecutivo. Revisado el expediente se detectaron ciertas falencias que impiden la admisión, veamos:

1. Falencia detectada en el poder.

El inciso 1 del Art. 74 CGP dispone: *"(…) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (…)".*

Al examinar el memorial poder se advierte que el apoderado ejecutante, fue facultado para iniciar "*Proceso Ejecutivo Singular*" contra el demandado. Aunado a ello, debe decirse que el mencionado proceso existió en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-.

Lo anterior genera dudas al Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan al togado para demandar al obligado al pago, por tanto, dicha falencia deberá ser corregida aportando nuevo poder.

2. Falencia detectada en la redacción de la demanda.

En lo que respecta al líbelo demandatorio, la misma falencia advertida en el poder, también se observa en la referencia del proceso y la parte introductoria de la demanda.

Por tal razón, deberá la parte actora subsanar los defectos anotados y en consecuencia, se le concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1) Inadmitir la demanda de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsanar** el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su

notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.

3) No Reconocer Personería a la abogada MIRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ, conforme a las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 0026

Hoy, 25 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C.